



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

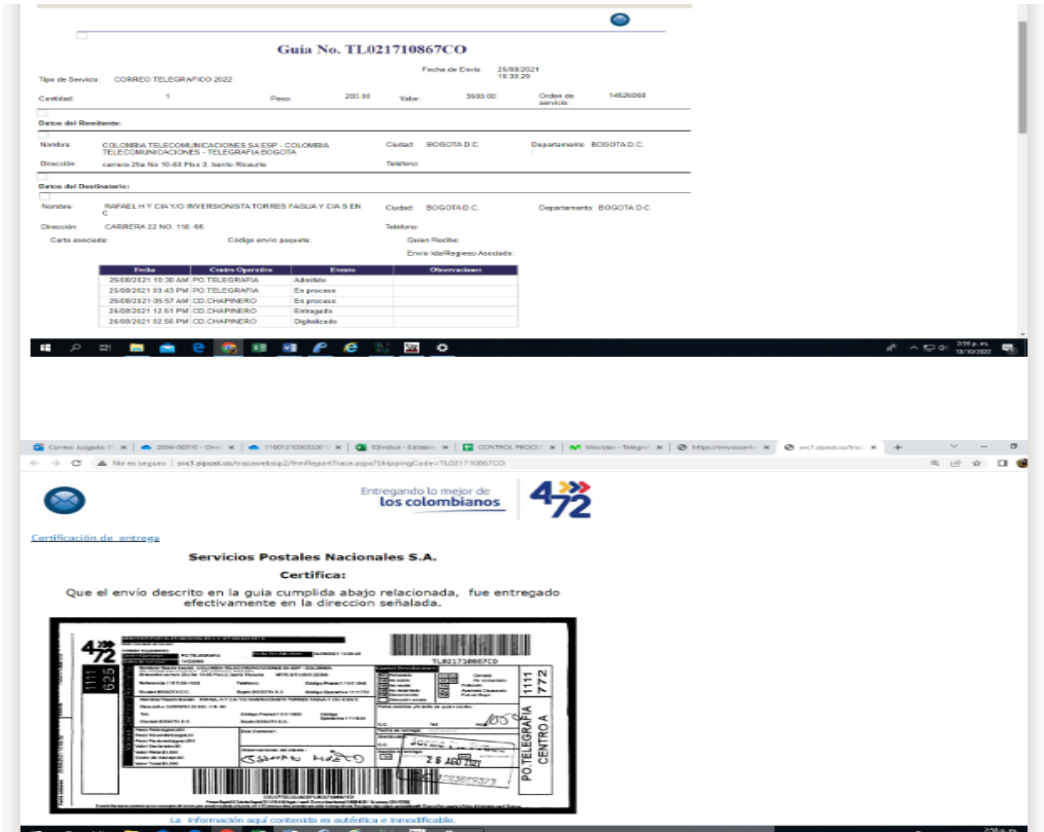
ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente, considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

En providencia anterior, el Despacho ordenó notificar al vinculado RAFAEL H Y CIA y/o INVERSIONISTA TORRES FAGUA Y CIA S EN C en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviándose, para tal efecto, la primera de aquellas por parte del Despacho a través de la plataforma Movistar Telegrafía, arrojando resultado POSITIVO, tal como se observa en la siguiente imagen:





Conforme a la constancia anterior, esta Sede Judicial ordenará que por Secretaría se realice la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso en la dirección donde resultó efectiva la del artículo 291 *ibidem*, la cual una vez verificada, se deberá contabilizar el término que tiene aquella sociedad para contestar demanda.

De otro lado, considera pertinente este estrado judicial oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, Zona Centro y Zona Sur, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si se puede determinar quien es el actual propietario del inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 14 – 39/49/57 en donde funcionaba una sede de SALUD TOTAL EPS, y que aparentemente tuvo como propietario a la sociedad INVERSIONISTA TORRES FAGUA Y COMPAÑIA S. EN C – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.047.987-9, teniendo en cuenta que se desconoce el folio de matrícula inmobiliaria.

Se le previene a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que lo anterior es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso que reza: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria, este Despacho adoptando las medidas necesarias considera pertinente oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la Avenida Caracas No. 14 – 39/49/57, en el que se indique si la construcción levantada este predio cumple con los normas distritales y nacionales sobre el espacio público y si dicho inmueble cuenta con la cuota mínima de parqueaderos. Remítasele copia de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso que se le envió a la sociedad RAFAEL H Y CIA y/o INVERSIONISTA TORRES FAGUA Y CIA S EN C, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que realice la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso en la dirección donde resultó efectiva la del artículo 291 *ibidem*, la cual una vez verificada, se deberá contabilizar el término que tiene aquella sociedad para contestar demanda.-

TERCERO: OFICIAR a las Oficinas de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, Centro y Sur, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: PREVENIR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que lo anterior es de obligatorio cumplimiento.-

QUINTO: OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, conforme a lo expuesto. **Remítasele copia de la demanda.**-

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente considera el Despacho, que deben hacerse las siguientes precisiones:

En providencia anterior, el Juzgado ordenó notificar al extremo accionado, en este caso, la Señora DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ, enviándose para tal efecto la notificación por parte del Despacho a través de la plataforma Movistar Telegrafía, con resultado NEGATIVO, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Datos del Remitente:

Nombre:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOGOTA

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

camara 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricaurte

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre:

DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: CALLE 7 F 76-19

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/06/2021 11:29 AM	PO TELEGRAFIA	Admitido	
18/06/2021 05:48 PM	PO TELEGRAFIA	En proceso	
19/06/2021 04:40 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
21/06/2021 04:08 PM	CD OCCIDENTE	Desconocido-dev. a remitente	
21/06/2021 05:53 PM	CD OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
22/06/2021 06:25 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
22/06/2021 07:07 AM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Zoom

Conforme a la constancia anterior, esta Sede Judicial en aras de impulsar la presente acción y, a efectos de integrar el contradictorio, se ordenará que por Secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se ordene el emplazamiento de la Señora DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido la emplazada, se le designará curador(a) ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la hará de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, considera pertinente este estrado judicial, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro para que, el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe quien es el actual propietario(a) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-92447**.

Se le previene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro que lo anterior es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso que reza: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, este Juzgado adoptando las medidas necesarias, considera pertinente oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la CALLE 7 F # 76 - 19, en el que se indique si la construcción levantada este predio cumple con los normas distritales y nacionales sobre el espacio público. Remítasele copia de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el emplazamiento de la Señora DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido la emplazada, se le designará curador(a) ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, conforme a lo expuesto en esta providencia.-

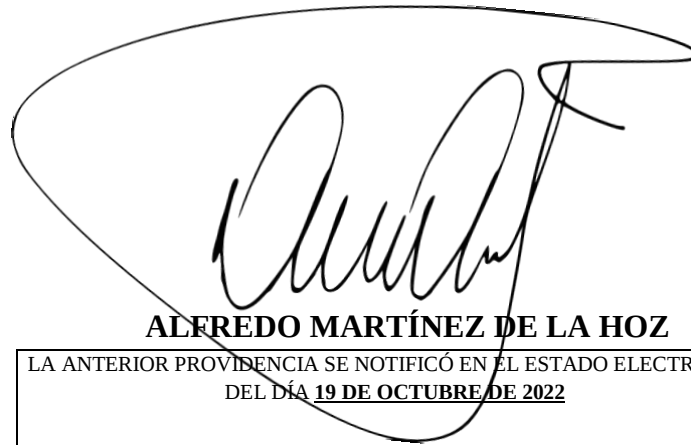
CUARTO: PREVENIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro que lo anterior es de obligatorio cumplimiento.-

QUINTO: OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, conforme a lo expuesto.
Remítasele copia de la demanda. -

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00295

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que en escritos de fechas 31 de mayo y 14 de junio de 2022, se informó del inicio del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la Sociedad LA TROCHA LTDA, por parte de la Superintendencia de Sociedades, solicitándose el envío del proceso a dicha entidad, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 50 No. 12 *ibidem*.

Conforme a lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente en contra de la citada sociedad, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren decretadas y practicadas, así como los dineros que se hayan retenido por concepto de embargos, los cuales deberán ser constituidos por parte de la Secretaría a favor del proceso de liquidación.

Bajo tales condiciones, considera esta Sede Judicial, procedente continuar la ejecución contra los otros demandados ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y XEBRA S.A.S., y al verificarse el vencimiento del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito y para aportar el dictamen pericial por los demandados, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 443 No. 2º del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Así las cosas, al advertir que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente de manera digitalizada a la Superintendencia de Sociedades para que sea acumulado al proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la Sociedad LA TROCHA LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 50 No. 12 *ibidem*.-

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se dejen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad LA TROCHA LTDA, así como los dineros que se hayan retenido por concepto



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de embargos, los cuales deberán ser constituidos por parte de la Secretaría a favor del proceso de reorganización.-

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra de los demandados ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y XEBRA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CITAR a las partes para que concurran **personalmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **veintiuno (21)** del mes de **marzo** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**-

QUINTO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y el escrito con el cual describió el traslado de las excepciones de mérito.-

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: El apoderado de la parte ejecutante solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, en cuanto a la ratificación de los documentos *“Copia del borrador del informe de auditoría pactado en el acuerdo de pago de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito por Javier Arévalo Arévalo, en su calidad de Gerente de Auditoría Forense y Ciberseguridad de BDO Audit S.A., Acuerdo de Accionistas (Partners Agreement) celebrado el 29 de noviembre de 2011, suscrito por Abe Edward Gustav Adams, de fecha 12 de marzo de 2015 y Acuerdo de Servicios (Management Services Agreement) celebrado el 3 de julio de 2012, suscrito por Abe Edward Gustav Adams, de fecha 12 de marzo de 2015.”*



El artículo 262 del Código General del Proceso establece: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

En atención a lo establecido en la norma anterior, se ordena la comparecencia al Despacho el día y la hora previamente señalados para que concurran los Señores JAVIER ARÉVALO ARÉVALO y ABE EDWARD GUSTAV ADAMS, para que se ratifiquen del contenido de los documentos obrantes en el proceso.

Se requiere a la parte interesada en la práctica de la prueba para que procure la comparecencia de las personas el día y la fecha previamente señalados, solventando, si es del caso, los gastos de traslado para que puedan ser escuchadas en audiencia la ratificación. En caso de no estar presente en la diligencia, se tendrá por desistida la presente prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de XEBRA S.A.S., y los señores ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y ENRIQUE GIRALDO VALENCIA.

No sucederá lo mismo con el interrogatorio de parte del representante legal de LA TROCHA LTDA, como quiera que la citada sociedad se encuentra admitida en proceso de reorganización empresarial y en esta misma providencia se está disponiendo el envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades, lo cual no permite que sea llamada a absolver interrogatorio de parte.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL: El apoderado de la parte demandante solicitó la exhibición de documentos con inspección judicial de los balances contables y cualquier otro documento que integre la contabilidad de la sociedad LA TROCHA LTDA y XEBRA S.A.S., cualquier documento relativo a las deudas adquiridas por la TROCHA LTDA, XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS con PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC con posterioridad al 29 de diciembre de 2016, fecha de celebración del Acuerdo de Pago, cualquier información relacionada con las deudas adquiridas por LA TROCHA LTDA, XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS con PALADIN LA TROCHA INVESTORS



(COLOMBIA) LLC con posterioridad al 29 de diciembre de 2016, fecha de celebración del acuerdo de pago y, de existir, cualquier documento y/o factura emitida con posterioridad a la suscripción del Pagaré No. 01 en donde conste algún pago realizada por LA TROCHA LTDA, XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ÁLVARON ENRIQUE GIRALDO BUSTOS a favor de PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC.

La exhibición de documentos contenida en el artículo 266 del Código General del Proceso es claro en afirmar, que la parte que pida la exposición expresará los hechos que pretende demostrar, y para estos eventos, se requiere una delimitación en el tiempo y en los documentos.

Para este Despacho, lo pretendido por la parte actora no resulta viable en la medida en que, con el acceso a los documentos que se requieren para demostrar que no hubo pago ni abonos por los demandados a la obligación que aquí se ejecuta, se podría violar normas de carácter comercial en relación con el posible acceso a información reservada o sensible que eventualmente aprovecharía el solicitante para obtener un provecho injustificado. Por tal motivo, se niega la exhibición de documentos con inspección judicial.

TESTIMONIALES: En atención a que se cumplieron con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decretará el testimonio de la señora DIANA MARCELA ABRIL PÉREZ, quien depondrá acerca de: “... *las deudas contraídas por el extremo ejecutado con la sociedad PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC, la ausencia de pago alguno por parte de las demandas, al igual que todas las circunstancias que rodean la ejecución del Pagaré No. 1...*”.

Se recuerda a la parte interesada que deberá velar por la comparecencia del testigo en la fecha y hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

PARTE EL DEMANDADO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS:



DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las que se aportaron con la contestación de la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: El apoderado del demandado solicitó que la ejecutante expusiera, con la respectiva traducción al idioma castellano, el “*Acuerdo de accionistas*” y el “*Acuerdo de servicios*”, con el fin de demostrar los hechos referentes a los contratos que dieron origen al crédito que aquí se persigue, el pago de dividendos y de honorarios pactados a favor de XEBRA S.A.S. y la manera que se realizarían.

La anterior probanza se niega, en la medida en qué, dichos documentos, ya obran al interior del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC.

TESTIMONIOS: Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentre suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- Santiago Salamanca Quintana
- Javier Arévalo Arévalo
- Andrés Mauricio Bautista Romero
- María Carolina Pinzón
- Carlos Andrés Gaviria
- María Fernanda Arango

Dichas personas expondrán sobre: “...*la suscripción de los respectivos acuerdos enunciados en las excepciones y la gestión que se adelantó por parte del extremo ejecutado en la ejecución de los respectivos proyectos inmobiliarios, así como los aspectos que se encontraron en el proceso de auditoría...*”.



Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.

PARA EL DEMANDADO ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA Y XEBRA S.A.S.:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para todos los efectos las que se aportaron por las partes al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC.

TESTIMONIALES: Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentre suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- Santiago Salamanca Quintana
- Javier Arévalo Arévalo
- Andrés Mauricio Bautista Romero
- María Carolina Pinzón
- Carlos Andrés Gaviria
- María Fernanda Arango
- Fabián Medina

Dichas personas expondrán sobre: “...la suscripción de los respectivos acuerdos enunciados en las excepciones y la gestión que se adelantó por parte del extremo ejecutado en la ejecución de los respectivos proyectos inmobiliarios, así como los aspectos que se encontraron en el proceso de auditoría...”.



PRUEBA PERICIAL: Teniendo en cuenta que, en providencia inmediatamente anterior, se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandada para que proporcionara el dictamen pericial que anunciaron con la contestación de la demanda, el cual transcurrió en silencio, lo cual sugiere que, la parte desistió de dicha probanza y al encontrarse precluido el término, no hay lugar a su decreto.

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- a) Al demandante.
- b) Al demandado.

SEXTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00295

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2022, a fin de resolver solicitud en el cuaderno de medidas cautelares.

Se tiene en cuenta que el día 22 de julio de 2022 regresaron las presentes diligencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá donde se encontraba resolviendo recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho que resolvió asuntos relacionadas con las medidas cautelares.

En segundo lugar, téngase en cuenta en el momento procesal oportuna la manifestación realizada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá a través del Oficio 0817 del 28 de junio de 2022 en el que informa de la remisión del proceso que allá cursa en contra de la sociedad LA TROCHA LTDA a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de aquella.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENGÁSE en cuenta en el momento procesal oportuno la manifestación realizada por el Juzgado 12 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00399

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 12 de septiembre de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de dineros a favor de la compañía LOPSUAR Y CIA S EN C, o en su defecto a nombre de DIANA MARGARIA SUÁREZ SERRATO y/o NÉSTOR JAIME LÓPEZ RODRÍGUEZ.

El día 23 de septiembre de 2022, el Sr. Apoderado de los Señores NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ, SANDRA LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ y JAIME LEONARDO GARCÍA VELÁSQUEZ, requirió oficiar a la Secretaría de Gobierno y al IDU, para que se suspendan las presuntas actuaciones dirigidas a la entrega del inmueble en virtud de lo que parece una expropiación administrativa hasta tanto se practique la inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario, considera el Despacho pertinente resolver las peticiones que se encuentran dentro de la carpeta digital en orden de llegada, para lo cual será necesario afirmar lo siguiente:

En providencia inmediatamente anterior, se requirió al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella decisión, adelantara en debida forma los trámites de notificación de los demandados restantes, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, ante lo cual el citado profesional del derecho solicitó se le aclararan las razones por las cuales no se le tenían en cuenta y, para ello, habrá de decirse que ningún reproche merece el auto anterior, por cuanto si bien es cierto que las diligencias de notificación, arrojaron resultado positivo, lo que haría posible que se tuvieran en cuenta, lo cierto es que el profesional del derecho desconoció que con el artículo 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022,



requiere con el envío de la notificación, incluir la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para el traslado.

Bajo esas consideraciones, nítido resulta que el citado apoderado únicamente suministró la comunicación y el certificado de entrega, más no demostró que con ellos, se hubiese remitido el auto admisorio y los anexos contentivos de la demanda.

Por tal motivo, conocedor el citado profesional del derecho procesal de las normas sustanciales y procesales, se ha debido percatar de la omisión de enviar los documentos accesorios al trámite de la notificación, por lo tanto, la aclaración elevada no tiene ningún fundamento, situación que amerita que nuevamente se le requiera que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022 a los demandados que faltan por notificarse, asegurándose que la misma contenga todas las exigencias de la citada norma.

Ahora bien, nótese que también en el auto anterior se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ, SANDRA LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ y JAIME LEONARDO GARCÍA VELÁSQUEZ, ordenándose que se contabilizaran los términos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, lo cual solo se produjo hasta el día 18 de mayo de 2022, lo que se encuentra justificado en la medida en que el expediente digital se le compartió el 12 de mayo del mismo año.

Así las cosas, se dejará constancia que los demandados mencionados anteriormente contestaron demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre trabada la litis.

En cuanto a la demanda de reconvención en pertenencia, la misma será objeto de pronunciamiento en providencia separada.

Siguiendo con el trámite de las peticiones militantes en el expediente digital se advierte, que el demandante informó que de parte del Distrito de Bogotá se había hecho una consignación a órdenes del proceso de la referencia, la cual fue corroborada en el Portal Web del Banco Agrario, como se repara a continuación:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Datos del Demandante

Tipo Identificación

Nombre

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

LOPSUAR Y CIA

Número Identificación

Apellido

8300688450

S EN C

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008472517	51853018	MARTHA JEANET	PINILLA GARCIA Y OTR	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA
							\$ 2.862.823.326,00
Total Valor \$ 2.862.823.326,00							

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	400100008472517
NÚMERO PROCESO	11001310301320190039900
FECHA ELABORACIÓN	26/05/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	110012031033
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.862.823.326,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8300688450
NOMBRES DEMANDANTE	LOPSUAR Y CIA
APELLIDOS DEMANDANTE	S EN C
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	51853018
NOMBRES DEMANDADO	MARTHA JEANET
APELLIDOS DEMANDADO	PINILLA GARCIA Y OTR
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8999990810
NOMBRES CONSIGNANTE	INSTITUTO DE DESARRO
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Este juzgado desconoce los motivos por los cuales se dejaron a disposición esos dineros, pero lo que han dejado entrever las partes en diferentes memoriales es que aparentemente sobre el predio en disputa se inició un proceso de EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA y a la fecha se desconocen las razones que motivaron al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para transferir los dineros a este Sede Judicial, lo que por ahora, torna improcedente la entrega de dineros a cualquiera de las partes mientras no se aclare la situación por parte de dicha entidad y, mucho menos aún, cuando no se ha proferido decisión de fondo.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe al Juzgado las razones que motivaron la consignación de dineros a este estrado judicial y para el proceso de la referencia y, además, para que informe el estado actual de la EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA que se inició sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-400931**.

Se tiene en cuenta que el Sr. Apoderado de los demandados que se encuentran notificados solicitó suspender las actuaciones tendientes a la presunta diligencia de entrega anticipada dentro del proceso de EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, sin embargo, resulta que este Juzgado no pudo interferir en el proceso administrativo que aparentemente, se insiste, inició el Distrito de Bogotá, pues esa petición deberá ser resuelta por la autoridad distrital y no por el suscrito funcionario judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente se advierte, que a la fecha debe darse cumplimiento al numeral 1° del auto de fecha 28 de febrero de 2022, en cuanto al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Vencidos los términos aquí concedidos y cumplidas las ordenes impartidas, INGRESE DE MANERA URGENTE el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022 a los demandados que faltan por notificarse, asegurándose que la misma contenga todas las exigencias de la citada norma.-

TERCERO: TENER en cuenta que los demandados NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ, SANDRA LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ y JAIME LEONARDO GARCÍA VELÁSQUEZ, contestaron demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre trabada la litis.-

CUARTO: En cuanto a la demanda de reconvención en pertenencia, la misma será objeto de pronunciamiento en providencia separada.-

QUINTO: NEGAR la entrega de dineros que elevó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de suspensión de la entrega anticipada del inmueble dentro del proceso de EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, conforme a lo expuesto. –



OCTAVO: EMPLÁCENSE a las PERSONAS INDETERMINADAS en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 28 de febrero de 2022.-

NOVENO: Vencidos los términos aquí concedidos y cumplidas las ordenes impartidas, INGRESE DE MANERA URGENTE el proceso al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Demanda de Reconvención – Verbal de Pertenencia No. 2019-00399

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 07 de junio de 2022, a fin de resolver sobre la demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del Código General del Proceso, se procede a su admisión en los términos solicitados en el petitum de la demanda en reconvención.

No obstante se precisará, que el traslado de la presente reconvención se hará una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda inicial, lo cual a la fecha no ha ocurrido, por cuanto no se ha notificado la totalidad de los demandados en la principal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los señores NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ, SANDRA LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ y JAIME LEONARDO GARCÍA VELÁSQUEZ en contra de la sociedad LOPSUAR Y CÍA S EN C y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, **CÓRRASE** traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el traslado de la misma correrá al demandante, una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial.-

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase.-

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: **ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: **TENER** al abogado PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATA LLANA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver los recursos interpuestos, se percata esta Sede Judicial de la necesidad de hacer una aclaración frente a la publicación de una providencia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante informe secretarial suscrito por el secretario del Despacho, este dejó constancia que para el proceso de la referencia se registraron tres (03) autos en estado de fecha 25 de abril de 2022, bajo las siguientes actuaciones: “*Auto decide recurso*”, “*Auto pone en conocimiento*” y “*Auto resuelve pruebas pedidas*”, de los cuales solo se publicaron dos (02) de ellos, el que decidía un recurso y el que abrió a pruebas, ya que, por un error involuntario, se cargó una providencia que se suponía correspondía al auto que ponía en conocimiento, sin embargo, se subió una providencia totalmente distinta.

En vista del anterior informe, en aras de evitar alguna vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, se considera procedente ordenar que, por secretaría, se notifique nuevamente el auto del día 22 de abril de 2022 que se denomina “*Auto pone en conocimiento*”.-

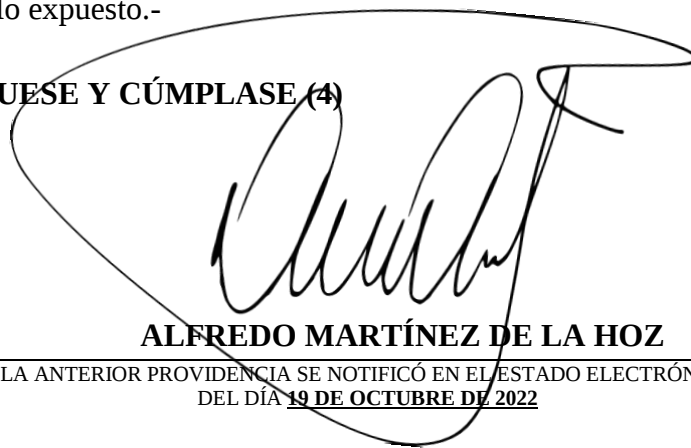
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA, notifíquese nuevamente el auto del día 22 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reivindicatorio No. 2019-00649-00

Bogotá D C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Allegados poderes otorgados por el demandado GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA a la sociedad RIG & PARTNER S.A.S., la cual designó al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA como apoderado de dicho demandado.

Aportó contestación de la demanda del demandado GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA con diferentes anexos.

Adosó poder otorgado por la sociedad demandada INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN, a la abogada JUANA CAMILA GÓMEZ FRANCO.

Allegó contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que la parte demandante en los avisos de notificación remitidos a los demandados señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA y la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN, indicó notificarle el auto fechado 21 de abril de 2021, lo que no coincide con la realidad por cuanto, el auto por medio del cual se admitió la presente demanda corresponde al de fecha 9 de octubre de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En ese orden de ideas, como la información contenida en el aviso de notificación remitida a los demandados es errónea, el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora.

Por otra parte, como se allegaron poderes otorgados por los demandados a los abogados JUAN DAVID RUIZ PEÑA y JUANA CAMILA GÓMEZ FRANCO, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las convocadas y se reconocerá personería para actuar a la citada abogada, en los términos del poder conferido.

Como se allegó contestación de la demanda por parte de los convocados señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA y la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN, éstas serán tenidas en cuenta.

Por otra parte, como con la contestación de la demanda se aprecia que se remitieron dichas réplicas a la parte actora, y ésta a su vez recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, el Despacho tendrá por recorrido oportunamente el traslado de éstas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, de acuerdo con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente al señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA y la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN, conforme con lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID RUIZ PEÑA** como apoderado judicial del demandado señor **GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, en los términos del poder conferido.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JUANA CAMILA GÓMEZ FRANCO** como apoderada judicial de la demandada sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido.-

QUINTO: TENER en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de **GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** y de la sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Juez, (3)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00649

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Apoderado del Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes, se torna necesario efectuar un control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Se torna del caso, en primer término, hacer un recuento procesal de las actuaciones que a la fecha se han surtido, siendo para ello obligatorio establecer lo siguiente:

La sociedad demandante, por conducto de su apoderada judicial, formuló demanda en contra del Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA y la Sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S.A., para que previo los trámites pertinentes se hicieran las siguientes declaraciones:

- Se declare que pertenece a la sociedad demandante el dominio pleno y absoluto los siguientes inmuebles: Apartamento 701, Apartamento 702, Garaje No. 1, Depósito No. 1, Garaje No. 2 y Depósito No. 02 de la Carrera 4 A No- 55 – 42 que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1368742, 50C-1368743, 50C-1368696 y 50C-1368697.-

Admitida la demanda por parte de este estrado judicial, y notificada al Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, procedió a contestarla formulando excepciones de mérito, dentro de la cual encontramos la que denominó: “*PRESCRIPCIÓN*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ADQUISITIVA DE DOMINIO “USUCAPIÓN” DE LOS INMUEBLES QUE SE PRETENDEN REIVINDICAR EN ESTE PROCESO”, alegando que el Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, era poseedor de los inmuebles que aquí se pretendían reivindicar, de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año de 1996 y a la fecha de contestación de la demanda, por lo que debía era reconocérsele como propietario por USUCAPIÓN.

Seguidamente de la contestación, este Despacho procedió a decretar las pruebas, concretándose en las solicitadas por las partes, fijándose fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día 23 de septiembre de 2022, sin embargo, para aquella calenda no fue posible su realización debido a la interposición de un recurso, precisamente contra el auto que la convocaba.

Sea del caso recordar, que dentro de los deberes que el ordenamiento jurídico les impone a los funcionarios está el de interpretar el sentido y alcance de las demandas y establecer cuál es el derecho aplicable a cada caso que se someta a su consideración.

Al respecto, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria sostiene: “...*el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de determinar el curso del litigio y la solución del mismo, está limitando únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud de principio iura novit curia las partes no tiene la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.*

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes...deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones...”.

Bajo esa perspectiva, a partir de una lectura detallada de la contestación de la demanda efectuada por el Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, para este Despacho es



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

claro que el demandado no solo se opuso a las pretensiones de la demanda sino que, además, formuló excepciones en contra de la demandante vía excepción, esto es, específicamente solicitó la declaratoria de pertenencia de los bienes objeto de reivindicación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*

Pese a que así lo expresó el Sr. Apoderado del demandado en su contestación, se omitió pronunciarse de tal pedimento, por lo que no correspondía decretar pruebas en el proceso sino, por el contrario, analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el parágrafo del articulado anterior, para de esa forma dar trámite a la petición que por vía de excepción se intenta.

Bajo tales condiciones, se insiste, que por parte del Juzgado, se excluyó interpretar el escrito de contestación y encarrilar la causa por el sendero adecuado, a fin de no cercenar garantías de los intervinientes, deber que, desde luego, se le asigna al funcionario como director del proceso.

Aclarada dicha circunstancia, como no hubo manifestación concreta por parte de este Despacho frente al *petitum* que por vía de excepción propuso el Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, relativa a la adjudicación por pertenencia, se considera necesario dejar sin valor ni efecto **ÚNICAMENTE** el auto que resolvió sobre las pruebas pedidas, a fin de que este Despacho se pronuncie de la irregularidad anotada.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO: ADOPTAR medida de saneamiento siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual se convocó a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el Despacho halló probado que el demandado GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, por vía de excepción, solicita la prescripción adquisitiva de dominio, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”.

Se tiene en cuenta que cuando la prescripción adquisitiva se alega vía excepción, la parte interesada deberá dar imperioso cumplimiento a lo dispuesto a los numerales 5, 6 y 7 del articulado, los que pasan a revisarse:

- 1. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El Sr. Apoderado del Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA solicitó tener en cuenta los certificados de tradición y libertad correspondientes a los inmuebles de que trata el presente proceso, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá en donde consta quien es el titular del derecho real de dominio que se presentaron con la demanda, toda vez que conforme a la Resolución No. 1102 de noviembre de 2021, desde la



fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y durante el traslado de la contestación, no se estaban expidiendo los certificados de tradición y libertad aquí referidos.

Analizado el primer requisito del artículo en precedencia y lo anotado por el Sr. Apoderado del demandante, es pertinente indicar, que si los predios objeto de discusión tienen propietario registrado, es suficiente anexar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad, por lo tanto, habiéndose aportado los mismos con la demanda, nada obsta para que el excepcionante haga uso de los mismos para hacer efectiva su pretensiones, situación por la cual se encuentra configurado el primero de los requisitos.

No obstante, se le requerirá para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles objeto de reivindicación y pertenencia.

2. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se supone, que pasados treinta (30) días después de vencido el término de traslado de la demanda, el demandado debe proceder al emplazamiento de las personas que se crean con el derecho sobre el respectivo bien, no obstante, obsérvese, que el emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso cambió con la entrada en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, pues ya no es una cuestión que dependa de la parte sino del Juzgado, quien incluirá los datos del proceso y las personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y si revisamos, el escrito de contestación encontramos, que el Sr. Apoderado solicitó autorización para hacerlo, no obstante, como se repite, es una actuación que corresponde al Juzgado y, por ese motivo, se ordenará a la Secretaría efectuar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el TYBA.



Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de este proceso, precisándosele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que la prescripción adquisitiva se intenta vía excepción de mérito, y se dispondrá oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).-

3. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el presente proceso aparece, que el demandado con la contestación también solicitó autorización para el emplazamiento del citado numeral, pues con el escrito de defensa expresamente dijo: “...Guillermo León Gómez Zuluaga procederá con su autorización al emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener Derechos sobre los bienes inmuebles de que trata el presente proceso. Igualmente, con su autorización y con la información ordenada por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, Guillermo León Gómez Zuluaga instalará el aviso de que trata el inciso 3º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, por el tiempo que determina el numeral en cita y aportará las fotografías ordenadas en la norma...”, de lo cual el Juzgado no se pronunció en su momento, situación que amerita que se dé la orden en la citada providencia.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos para dar trámite a la excepción de prescripción de pertenencia que solicitó el Señor GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, se procederá a encauzar la contestación por el camino adecuado, a fin de no escindir garantías de la citada parte.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr.Apoderado del demandado GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles objeto de reivindicación y pertenencia.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, emplácese a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles reclamados en pertenencia por vía de excepción, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de este proceso. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

correspondiente, advirtiéndole que la prescripción adquisitiva se intenta vía excepción de mérito, la cual se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que dentro del término de cinco (05) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SEXTO: ORDENAR al Sr. Apoderado del demandado GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de este proceso.-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2022, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril de 2022, que la requiriera para que aportara en debida forma la póliza para el decreto de medidas cautelares.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte contraria, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



La Sra. Apoderada de la parte demandante manifestó en su recurso, que en el auto del 01 de diciembre de 2020 se ordenó que la póliza se debía expedir conforme a lo dispuesto en el numeral 1 literal B en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso; y no como lo indicaba el Despacho de manera errónea y contradictoria en las consideraciones del auto del 22 de abril de 2022, con fundamento en el numeral 1 literal A en concordancia con numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Que en cumplimiento de aquella orden, cumplió con la obligación de allegar al Juzgado el anexo de modificación de póliza de seguro judicial No. NB-10033181 de fecha 04 de diciembre de 2020, por valor de las pretensiones de la demanda, asegurado en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$122.950.450,00).-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada No se pronuncia al respecto del citado recurso.-

CONSIDERACIONES:

La póliza judicial se ha dicho que es una garantía que se debe otorgar ante Juez en virtud de una disposición normativa por alguna de las partes del proceso en el curso de esté o de ciertas diligencias, con el fin de amparar los perjuicios que se le puedan ocasionar a la contraparte o a terceros, derivadas de la aplicación de una medida judicial.

El artículo 590 del Código General del Proceso, hablando de las medidas cautelares en procesos declarativos es claro en señalar, que para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatorias de medidas cautelares se debe proseguir de la siguiente manera:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Teniendo en cuenta que este proceso versa sobre la reivindicación de unos bienes en favor del demandante por la tenencia y/o posesión que detentan los demandados, se le ordenó a la parte interesada con el auto admisorio de la demanda lo siguiente: *“Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A y C del C.G.P., y por la suma de \$614.752.249 de pesos siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem”.*

Efectivamente, la parte demandante en fecha 03 de diciembre de 2019 suministró la póliza requerida, pero con fundamento en el Art. 590 NUMERAL 1 LITERAL C Y NUM 2 DEL C.G.P., no obstante, en providencia de fecha 15 de enero de 2020, no se tuvo en cuenta la póliza porque el valor asegurado no correspondía con el valor ordenado en el auto admisorio de fecha 09 de octubre de 2019, sin embargo, a través de auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procedió a corregir el auto admisorio de la demanda, específicamente el numeral **CUARTO** que ordenaba la prestación de la póliza, en los siguientes términos:

Revisado el expediente se tiene, que en efecto se incurrió en un error puramente aritmético al momento de fijar el valor de la caución para el decreto de las medidas cautelares, toda vez que se hizo por el valor del 100% de las pretensiones, siendo lo correcto el valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$122.950.450), que corresponde al 20 % de las pretensiones de la demanda, en este caso, SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$614.752.249).



No obstante, sería del caso aceptar la póliza aportada por la parte demandante y decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, encuentra el Despacho que también se debe corregir el numeral 4 del auto de fecha 09 de octubre de 2019 en el sentido de indicar, que la caución se deberá prestar siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal A), en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, y no como quedó allí establecido.

Bajo tales condiciones, se requirió a la parte interesada que proporcionara la póliza únicamente conforme lo dispuesto en el numeral 1 literal A), en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y no como quedara establecida en el auto admisorio de la demanda, ya que el Literal C del mencionado artículo, se aplica en caso de medidas cautelares innominadas, pero como la medida de inscripción tiene identidad propia no podía dársele el trato de innominada.

La Sra. Apoderada demandante tratando de dar cumplimiento al auto que corrigió la póliza, proporcionó una nueva y en providencia del 14 de octubre de 2021, se le requirió de la siguiente manera:

“...Verificada la póliza judicial No NB–100331810 de la Compañía Seguros Mundial S.A. observa el Despacho, que no se corrigieron las falencias ordenadas en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), pues de manera clara la citada providencia le solicitó a la Sra. Apoderada que se aclarara que la póliza se prestaba siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal A en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, sin embargo, en el anexo se indicó que se aclaraba bajo los postulados del literal B, lo cual no fue ordenado por el Despacho...”

Nótese que para la fecha de aquella decisión, el Juzgado reiteradamente le ha puesto de presente a la interesada las condiciones que debe referir la póliza para su aceptación, siendo renuente la misma a dar observancia a las ordenes emitidas por este estrado judicial, lo que deja claro el desacato en que está incurriendo.

Pero más allá de la posible falta disciplinaria en la que podría estar inmersa la abogada, esta siguió desatendiendo el mandato ordenado por el Juzgado e insiste en que se admita la póliza aportada y, lo más grave aún es tergiversando lo que se ha dispuesto por el Suscrito Funcionario Judicial, pues véase que en memorial del 25 de abril de 2022 indicó que supuestamente en el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) se estableció: “...encuentra el Despacho que se debe requerir al extremo actor para que la corrija, en el sentido de indicar que la caución se deberá prestar siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal B) en concordancia con



el numeral 2 del artículo 590 del CGP, tal como se ordenara en el auto admisorio de la demanda...”, lo cual a todas luces no se acompasa con la realidad del expediente, luego, ese otro hecho es constitutivo de otra falta disciplinaria porque la citada parte insiste en algo que nunca se ordenó por este Despacho y, por el contrario, acomodó la providencia a su antojo y sigue siendo renuente a dar acatamiento a lo dispuesto en la providencia del 01 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, con nitidez, se advierte, que la providencia objeto del recurso no debe ser revocada y, en su lugar, se conmina a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones procesales establecidas por el legislador, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de abril de 2022, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01 de diciembre de 2020, so pena de compulsarle copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por los motivos que se han expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

TERCERO: Para lo anterior, se le concede el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 1998-02651

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la apoderada de la demandada BETTY CASTILLO DE DUQUE.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver los recursos interpuestos por la Sra. Apoderada de la demandada BETTY CASTILLO DUQUE, si no es por que observa este Despacho que lo que se debe hacer es un control de legalidad, para lo cual es necesario establecer lo siguiente:

El presente proceso se inició como un Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía en el que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO pretendía el cobro de obligaciones en contra de los demandados JAIRO DUQUE CUBILLOS y BETTY CASTILLO DE DUQUE, las cuales se encontraban respaldadas por unas acciones que poseía la última de aquellas en el CONDOMINIO SAN FRANCISCO S.A.

Este Despacho libró el mandamiento de pago en fecha 21 de agosto de 1998, y el 15 de abril de 1999, decretó el embargo de las acciones que la señora BETTY CASTILLO DE DUQUE tuviera como de su propiedad en la sociedad CONDOMINIO SAN FRANCISCO S.A., para lo cual se libró el oficio 953 del 30 de abril de 1999 y, en respuesta a esa comunicación, el gerente de la citada sociedad en fecha 23 de marzo del año 2000, indicó lo siguiente: “...*Se ha registrado el embargo de las acciones que los señores BETTY CASTILLO DUQUE y JAIRO DUQUE CUBILLOS tienen en esta sociedad...*”.

El presente asunto fue terminado por desistimiento tácito a través de providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares pero, luego de múltiples actuaciones relacionadas con ese trámite, el juzgado, finalmente resolvió dejar a disposición los embargos a favor del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá en virtud de la causa 2016-0628 que por el delito de ESTAFA en contra del señor JAIRO DUQUE CUBILLOS estaba conociendo dicho estrado judicial.

La Sra. Apoderada de la aquí demandada BETTY CASTILLO DE DUQUE insistentemente le ha dicho al Despacho que su poderdante y los bienes objeto de embargo nada tenían que ver con los de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JAIRO DUQUE CUBILLO, pues en decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, la citada señora fue desvinculada del trámite.

Dicha información fue corroborada por el homologado juzgado penal en comunicación de fecha 01 de noviembre de 2019 en la que dispuso el desembargo de las acciones que poseía la Señora BETTY CASTILLO DE DUQUE, por cuanto en auto del 04 de junio de 2019 y, luego de hacer un recuento procesal de las actuaciones allí adelantadas, confirmó que por decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación, se declaró nula la vinculación al proceso como tercera civilmente responsable de BETTY CASTILLO DE DUQUE y revocó la condena al pago de perjuicios que de forma solidaria se le había impuesto.

En ese orden de ideas, dijo aquel juzgado, que los bienes embargados a nombre de la señora en el transcurso del proceso penal no debían estar sujetos a medida cautelar alguna, en atención a la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de DECLARAR NULA su vinculación al proceso.

Bajo tales condiciones, es evidente que la decisión adoptada en su momento por parte de este Juzgado de dejar a disposición del Juzgado 49 Penal del Circuito no resultó acertada, pues lo que correspondía era el levantamiento total de las medidas cautelares de la Señora BETTY CASTILLO DE DUQUE, no obstante, para la fecha del auto no se tenía conocimiento de la decisión del Juzgado Penal, como quiera que la decisión de ellos se produjo el día 04 de junio de 2019 y, su comunicación solo se hizo hasta noviembre de ese año, mientras que el auto que conminaba a dejar las medidas cautelares a disposición de esa sede judicial se emitió el 15 de febrero de 2019.

Por lo tanto, le asiste razón a la Sra. Apoderada de la demandada en cuanto a los reproches que con posterioridad al auto que dejó a disposición las medidas cautelares, siguió haciendo, por cuanto lo pertinente en su momento y, ahora, era decretar el desembargo de las medidas y no requerirla para que hiciera la petición ante el Juzgado Penal, pues este ya nos había cancelado la petición de remanentes, así como tampoco fue correcto afirmar en providencia del 14 de septiembre de 2020, que la medida cautelar nunca se consumó, sí de lo militante en el expediente es que, efectivamente se acató la cautela.

Aclarado lo anterior, el Juzgado se abstiene de darle trámite a los recursos interpuestos por la apoderada demandada, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer para, en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en contra de la señora BETTY CASTILLO DE DUQUE.

Ahora bien, también es cierto que con los oficios que se dejaron a disposición las medidas cautelares a favor del Juzgado 49 Penal del Circuito, se dio respuesta por parte de la administradora del edificio HENRY FAUX P.H., en la que indica que el CONDOMINIO SAN FRANCISCO S.A. fue liquidado y constituido en propiedad horizontal, sin que la citada señora reporte como propietaria o



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

poseedora de alguna oficina, circunstancia por la cual su apoderada ha reiterado que se debe proceder a ordenar la entrega de las acciones al valor nominal presente, o en su defecto, iniciar la investigación penal respectiva, puesto que si el CONDOMINIO SAN FRANCISCO S.A., dispuso en la liquidación de las acciones sin el consentimiento de la propietaria y a pesar de estar embargadas, hubo un despojo frente al cual debe haber un responsable.

La situación en comento puede tener graves repercusiones económicas para la parte procesal interesada, sin embargo, eso es indiferente para el Despacho porque la actuación aquí pendiente es el levantamiento de las medidas cautelares, luego, si la apoderada constata que hubo un posible concierto en perjuicio de ella ante la liquidación de la sociedad llamada a responder por las acciones, lo que corresponderá es que se inicien las acciones legales para ello y, fuera del resorte de este trámite, porque se aclara nuevamente que la actuación de este estrado judicial solo puede limitarse al desembargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a los recursos interpuestos por la apoderada de la señora BETTY CASTILLO DE DUQUE, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la Señora BETTY CASTILLO DE DUQUE, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PONER en conocimiento de la apoderada de la demanda lo expuesto en la parte considerativa en lo relacionado con la liquidación de la sociedad CONDOMINO SAN FRANCISCO S.A.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual No. 2017-01581-01

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES.

El Sr Apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración del ordinal **TERCERO** de la parte resolutive por mencionarse un juzgado diferente al que pronunció la sentencia de primer grado, así como la fecha de la misma, la cual no corresponde.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del C.G.P., que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Observa el Despacho, que en la sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de enero de 2022, por error involuntario se dispuso en ordinal **TERCERO** de la parte resolutive “*CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil municipal de Bogotá el día 25 de octubre de 2019, ...*”, cuando lo correcto es **CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas.-**, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el citado artículo se procede a su aclaración.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACLARAR el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el cual quedará así: **CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas.-**”, y no como allí se indicó.-

SEGUNDO: En lo demás la sentencia aclarada quedará incólume.-

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Sexto de dicha providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCOLOMBIA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **HERNÁN MERA OTERO**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del Señor **HERNÁN MERA OTERO**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado judicial de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., apoderada general de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022 indicando, que se recibió la demanda proveniente de la Oficina Judicial por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra del señor **GUSTAVO EDUARDO TORRES DÍAZ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 1770093110

1. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$315.848.851.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
2. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



PAGARÉ No. 1770093111

3. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$45.289.530.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
4. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

PAGARÉ No. 1770093112

5. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$10.246.663.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
6. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 14 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

PAGARÉ No. 88000308

7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$300.791.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
8. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 26 de julio de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



9. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00309

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue los poderes otorgados por la totalidad de los demandantes, dirigidos al juzgado de conocimiento, indicando claramente el tipo de proceso verbal que se pretende iniciar, (si es de responsabilidad civil contractual, extracontractual u otro), conforme lo dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso. (téngase en cuenta que no aportó los poderes otorgados por GABRIEL FRANCO SIERRA Y JANET AMPARO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ).-
2. Indique en el encabezado de la demanda el tipo de proceso verbal que presenta de acuerdo con las facultades otorgadas en los poderes.-
3. Aclare, adecúe y enumere las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, excluyendo las que no hagan parte de este tipo de proceso de responsabilidad civil, y que están a continuación de las condenatorias que debe aclarar y enumerar.-
4. Divida los hechos de la demanda, en especial el 1, 5, 6., 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 22, 25, 28, 29 y 30 por cuanto contienen más de un hecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que la aportada data del 13 de junio de 2019.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Allegue los estatutos de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS vigente para la fecha de los hechos, (26 de junio de 2018), en razón a que los aportados corresponden al año 2019.-
7. Allegue la totalidad de los documentos relacionados como medios de prueba, como el registro civil de CATALINA SÁNCHEZ VILLEGAS, Documento de egreso del 3 de julio de 2018, Reporte de radiología ECOCLI1., respuesta a la carta del 7 de diciembre de 2018 dirigida a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., entre otros.-
8. Adecúe y adicione la demanda incluyendo en esta, el juramento estimatorio, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, así como el lugar, las direcciones físicas y electrónicas de las partes, sus representantes, y el apoderado, en las que reciben notificaciones, tal como lo ordenan los numerales 7 al 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por los Señores **JUAN PABLO SÁNCHEZ CUERVO** y **OLIVIA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, ambos en representación de sus menores hijas **CATALINA SÁNCHEZ VILLEGAS** y **ANA SOFÍA SÁNCHEZ VILLEGAS**, **GUILLERMO CARLOS SÁNCHEZ PAREDES**, **ALBA ROSA CUERVO DE SÁNCHEZ**, **GABRIEL FRANCO SIERRA** y **JANET AMPARO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00310

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda y en especial las pretensiones y el acápite de cuantía, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de allí, se puede establecer que el valor de dichas pretensiones corresponde a la suma de **\$123.800.000.00** pesos, valor que a la fecha no supera los **150 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la misma y en su lugar **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficiese.**-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Enriquecimiento sin Justa Causa No. 2022-00311

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Verificado el poder y el escrito de la demanda encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de allí, se puede establecer que tratándose de una acción de enriquecimiento sin justa causa, como se determinó en el poder, el valor de dichas pretensiones corresponde a la suma de **\$77.507.000.00** pesos, y a lo sumo de **\$127.507.000.00**, valor que a la fecha no supera los **150 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la misma y en su lugar **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Enriquecimiento sin Justa causa por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficies.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00313

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División de Venta de bien Común, instaurada por la Señora **LUZ MARINA ORTÍZ ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los Señores **CARMEN ELISA VILLAVECES ORTÍEZ. SANDRA YAMILE VILLAVECES ORTÍZ, LUIS CARLOS VILLAVECES ORTÍZ y HERCILIA VILLAVECES MARTÍNEZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada LUZ DARY PICO AGUILAR, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrán en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones personales de la entidad demandante, en razón a que en l relación de poderes otorgados por la entidad y allegada como anexo, no se encuentra el nombre de la demandada.-
2. Aclare el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta que el pagaré no está compuesto por los valores aquí señalados, sino que contiene un único valor, y que el valor expresado como intereses de plazo no se encuentra pactado en el pagaré, y además, dichos intereses sería una pretensión diferente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aclare la pretensión de intereses de plazo, (corrientes), teniendo en cuenta que no fueron pactados por el valor mencionado en el pagaré aportado y ésta corresponde a una pretensión diferente del capital. (adecúe las pretensiones de la demanda).-



4. Excluya la aclaración de la pretensión segunda y de ser el caso inclúyala en los hechos de la demanda, por cuanto las pretensiones deben ser claras y precisas por sí solas. (Numeral 4º art. 82 C.G.P.).-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **YAMILE ANDRÉA GARZÓN MURILLO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 12 de agosto de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer, inicialmente, si se da estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos depolicía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza: **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada los documentos aportados por la parte demandante se puede observar, que No cumplen con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a observarse:

El Sr. Apoderado demandante pretende constituir un *título complejo* con el “DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL”, el “CONTRATO DE OBRA NÚMERO 1851 DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA UNIÓN TEMPORAL PUENTE MUTIS”, y la “FACTURA DE VENTA 009, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR VALOR DE 704.774.131.00”.

Así las cosas, al revisar los documentos aportados como base de recaudo se puede apreciar, que ninguno de éstos tiene una cantidad de dinero determinada a favor de la sociedad demandante JORGE FANDIÑO S.A.S., que pueda demandarse ejecutivamente, toda vez que No cumple con los requisitos de que trata el citado artículo 422 del Código General del Proceso, de ser una obligación expresa clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pues de acuerdo con el artículo 424 *ibídem*, sobre la ejecución por sumas de dinero debe entenderse una “... cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.”.

En ese orden de ideas se puede establecer, con meridiana claridad, que los documentos aportados no facultan al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, por cuanto no constituyen un título ejecutivo, comprometiéndose de esta manera la exigibilidad de la obligación reclamada en el presente asunto, pues se deben valorar en conjunto todos los documentos allegados con la demanda, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, de acuerdo con lo señalado en las precitadas normatividades.

Dicho lo anterior, al establecerse la ausencia de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para la existencia de un título ejecutivo en contra del deudor, habrá de negarse la orden de apremio reclamada por la parte demandante sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S., por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse la factura arrimada por la parte demandante se observa que carece del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, que en la factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.***



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.***” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago.-

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse la factura y anexos visibles en el archivo digital 2 de la demanda, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrán en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho 1° de la demanda respecto del tipo de división pretendida sobre el inmueble objeto de la litis, en razón a que menciona división material, pero el poder y las pretensiones están encaminados a adelantar proceso de división por venta de bien común.-
2. Aclare el hecho 2° de la demanda teniendo en cuenta que el avalúo que se debe presentar es el ordenado en el inciso final del artículo 406 del C. G. del P., y no el relacionado en el artículo 444 *ibídem*, que corresponde a los procesos ejecutivos.-
3. Excluya el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, en razón a que lo allí relatado no corresponde a una pretensión.-
4. Allegue el dictamen pericial en el que se determine además del **valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
5. Adecúe el acápite de medida cautelar, teniendo en cuenta que no procede el embargo y secuestro, sino la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P.-
6. Aclare o excluya la nota contenida en el capítulo de “COMPETENCIA”, teniendo en cuenta que las normas aplicables son las del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Indique la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación del apoderado judicial de la parte demandante.-
8. Allegue el auto o la sentencia del 17 de agosto de 2018, que contiene la aprobación del trabajo de partición y adjudicación del bien materia de este proceso.-
9. Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de esta litis, en donde conste la inscripción del auto o la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación del bien motivo de esta acción.-
10. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la Señora **MERCEDES AMAYA MARTÍNEZ** en contra del señor **CAMPO ELÍAS DUARTE RUIZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía No. 2022-00319
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrán en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento para iniciar proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, en razón a que el proceso ejecutivo hipotecario fue derogado por el artículo 626 del C. G. del P.-
2. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el capital y los intereses moratorios son pretensiones diferentes y por lo tanto, deberá presentarlas por separado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aclare el título de “*PROCESO QUE HA DE SEGUIRSE*”, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario fue derogado por el artículo 626 del C. G. del P.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía real de Mayor Cuantía instaurada por **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ** en contra del Señor **ALBARTO RAÚL ARIAS ACEVEDO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-